

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

plena discusión, especialmente aquellos relacionados con la percepción e inversión de los fondos públicos y toda enajenación o afectación de bienes pertenecientes al Estado Provincial o a las Municipalidades. La violación de esta norma provoca la nulidad absoluta del acto administrativo no publicitado, sin perjuicio de las responsabilidades políticas, civiles y penales de las personas intervinientes en él".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 6º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Seguimos con el artículo 7º. Por Secretaría se dará lectura.

Sec. (ROMANO): "Prohibición de acumulación de cargos o empleos - Art. 7º - Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia o la investigación científica. En cuanto a los honorarios, técnicos o profesionales o comisiones eventuales la Ley determinará los que sean incompatibles".

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 7º.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quiero adelantar mi total adhesión al texto de este artículo, sólo que por un lado quisiéramos plantear la duda de que si convendría o no explicitar en este caso o utilizar otro término, lo que se refiere al término "honorarios".

En segundo lugar, creemos que sería posible además agregar que debería prohibirse, no sólo acumular dos empleos, pero también un empleo y un contrato con la administración pública por prestación de servicios.

Y dejo pendiente el tema de si tiene sentido discutir el término "honorarios" o podemos explicitar más claramente qué es lo que ello significa.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Lo que quería manifestar señora Presidenta, es que quienes nos hemos opuesto al Decreto Nacional Nº 435, al Decreto Nacional Nº 612, no lo hacemos por una cuestión caprichosa de oposición coyuntural desde el punto de vista político, sino porque planteábamos su invalidez y sus consecuencias injustas e inequitativas desde el punto de vista de su proyección práctica.

Yo lo votaría a este artículo tal cual está redactado, si esto a mí me está asegurando que cada trabajador del Estado satisfaga mínima y dignamente sus necesidades elementales. Pero si este artículo me sirve como variable de ajuste para las cuentas del Estado, no lo voto a favor.

Entonces, creo que acá hay una cuestión de fondo. Estamos poniendo un parche, a mí entender, con lo de la privación de los dos empleos nacionales y provinciales, porque

estamos distribuyendo pobreza, estamos distribuyendo un sueldo de una categoría 18 o 19 de un trabajador del Estado, que necesariamente tiene que tener otro trabajo porque el Estado no se ha ocupado de proporcionar las condiciones mínimas e indispensables para que tenga otra fuente de ingresos, que no sea el de tener que apelar a otro trabajo y de estos casos hubo infinidad de casos y no eran parásitos del Estado. No eran los culpables del déficit del Estado ni del descalabro de las finanzas públicas. Eran trabajadores que multiplicaban sus horas diarias quitándole tiempo a estar en sus respectivos hogares, para poder asistir a sus dos trabajos y de esa forma ni siquiera acceder a un mínimo de ingresos para poder satisfacer sus necesidades.

Entonces creo que, así como está redactado, es colocar un parche, es seguir detrás de una línea que ha utilizado a los trabajadores del Estado como variable de ajuste de un proceso económico que no responde a los intereses de la mayoría de la comunidad y crea peligrosos precedentes.

Yo sí me adheriría a un artículo de esta naturaleza, en la medida en que nos refiramos a funcionarios. Pero no cerraría la posibilidad -esto sí por una cuestión de principios, lo digo públicamente - a que estas fuentes de ingreso se cierren, no como consecuencia del que se queda sin la fuente de ingresos, sino como consecuencia de una política a contrario sensu de los intereses de quien ahora se queda sin esa fuente de trabajo. Nada más señora Presidenta.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Nosotros tenemos una concepción parecida en cuanto a las libertades del hombre y en cuanto a las necesidades y derechos del hombre, con la forma en que lo está expresando el Convencional Augsburger. Es más, nosotros creemos que todos los hombres debieran tener un sólo empleo, para poder dedicar la parte de su tiempo que requiere su familia, su descanso y el ocio, y no tener que trabajar doce o catorce horas por día para poder vivir dignamente.

En el artículo 13º de los derechos del trabajador, nosotros expresamos en el inciso 3) que: "Todas las personas en la Provincia tienen derecho a una jornada limitada, con descansos adecuados y vacaciones pagas". Y no expresamos esto solamente para los empleados públicos, estamos expresando esto como un deseo del derecho que debe tener todo hombre de compartir su tiempo en la forma que expresé anteriormente.

Esto podría, si uno hila más fino, decir que no lo estamos limitando o no estamos diferenciando el trabajo entre empleados del Estado y trabajadores en general, porque son la misma cosa. Somos todos trabajadores, del Estado o privados.

Esta forma de restringirnos simplemente, es una forma de expresar que los derechos del trabajador en general se respeten. De

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

manera que no veo que haya oposición con los conceptos que tiene el señor Augsburguer, en ese sentido.

La tendencia de esta Constitución que en el régimen económico vamos a proponer, va a tratar de reivindicar el salario y la dignidad de los trabajadores, de manera que esto podría dejarlo para opinar al final de la redacción de la Constitución. Creo que la tendencia general del Movimiento en su proyecto, es llegar a ese ideal que planteaba.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Sí, completando lo que acaba de decir el Convencional Perez y refiriéndome al mismo artículo 13º, en el inciso 1) estamos proponiendo: "La libre elección de su trabajo, condiciones laborales equitativas, dignas, seguras, salubres y morales". Y en el inciso 4) estamos señalando el "derecho a una retribución justa".

Cuando nosotros proponemos este artículo, en el que estamos señalando la imposibilidad de acumular cargos, no es para que una persona tenga menos ingresos, sino para que puedan tenerlos los que no tienen ninguno. Yo comparto la inquietud del Convencional Augsburguer y creo que sería absolutamente necio y desconocedor de la realidad si no coincido con él en que hoy un salario no alcanza.

Pero no es éste el modo en que tenemos que hacer que el salario alcance. Porque si bien es cierto que es posible que haya gente que vea restringidos sus ingresos, otros van a tener la posibilidad de acceder a un ingreso que hoy no tienen. Y si aplicamos la Constitución en su conjunto, vamos a ver planteada también la necesidad, junto a que no haya la necesidad de la acumulación de empleos, la necesidad de que haya empleos dignos y retribuciones justas.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Simplemente, conociendo al Convencional Perez, yo quiero aclararle que en absoluto se me ha ocurrido pensar, torpe sería también hacerlo, que una Constitución y más basado exclusivamente en pre-conceptos y por un solo artículo, que una Constitución esté cerceando derechos de trabajadores, cuando la comunidad de Tierra del Fuego ha dispensado al proyecto constitucional de que se trata, la confianza que ha depositado en él el 09 de diciembre. Simplemente que esto yo lo asocio a preceptos filosóficos y a preceptos políticos, en la forma de funcionamiento y en el fortalecimiento del Estado. Por eso yo decía lo de repartir la pobreza. Y creo que sin que esa haya sido la intencionalidad del Convencional Martinelli con su alocución, me podría servir a mí como para justificar esto de repartir la pobreza. El ha manifestado que ese trabajo que deja el trabajador del Estado, porque ocupa dos, puede ser ocupado por uno, y claro, estamos repartiendo el sueldo de uno en dos. Eso es lo que quería decir. No estoy poniendo en tela de juicio la objetividad y la intencionalidad del artículo, simplemente esto responde a una postura política.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Ya que estamos dialogando con el Convencional Augsburguer, yo quería sugerir, probablemente no lo dejé claro, que la idea fundamental es mejorar la calidad de vida que queremos para todos los trabajadores de Tierra del Fuego y que el intento del M.P.F. a través de la Constitución y la mejor participación que pueda tener en el futuro, va a ser tratar de lograr, de mejorar y que un sólo salario, una porción de la vida de estos trabajadores, sea la suficiente para que pueda dedicar el resto del tiempo a los menesteres particulares. La intención va a ser esa, esa es la idea.

Pta. (MINGORANCE): Señores, queda acá una moción hecha por el Convencional Rabassa con respecto a la palabra "honorarios" y la otra es, sobre la posibilidad de incluir: "además de los dos empleos del Estado" está la de "vinculado por un contrato de servicios".

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Indudablemente el término "honorarios", más en esta profesión, implica justo al revés de lo que acá queremos decir. Por "honorarios" entendemos no remunerados o no rentados. Entonces, en cuanto a los honorarios técnicos o profesionales, me refiero a los trabajos gratuitos o no rentados, no a los honorarios producidos por los trabajos. Entonces, si ésta es una palabra que puede llevar a discusión, podríamos decir "en cuanto a los empleos ad-honorem o gratuitos o no rentados". Yo no sé si el latinazgo cuadra dentro de la Constitución o si podemos utilizar un término castellano.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

Le solicito al Convencional una interrupción. Es correcto lo que dijo él. Lo hemos puesto en el sentido de aquellas actividades como asociaciones civiles sin fines de lucro, una comisión directiva de un club, una comisión de una biblioteca o cualquiera de ellas, donde se desempeñan ad-honorem, como lo dijo el Convencional y no en el sentido de que haya una retribución por un servicio. Gracias.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Precisamente la confusión estaba, porque habíamos creído que se refería a honorarios profesionales o retribución de servicios profesionales. Si se trata de actividades ad-honorem estamos totalmente de acuerdo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, solicitaría que cambiáramos la palabra, porque si en el tratamiento, aquí se ha dado lugar a doble interpretación, no quisiéramos que quedara la posibilidad de la doble interpretación o la mala interpretación. Podríamos poner "no rentados" o buscar otra palabra para no poner un latinazgo.

Sr. LOPEZ FONTANA: Pido la palabra.

Creo que no habría que poner la palabra empleo, sino que son aquellas funciones o cargos en instituciones sin fines de lucro o similares. Disiento con la Convencional en que el término ad-honorem, pese a que

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

sea una lengua que se la considera muerta, es lo suficientemente explícito quizás como para ser incluido en el texto de la Constitución, significa servicios voluntarios y sin relación de empleo, ni de dependencia, ni ninguna de las características que definen un empleo.

Sr. MORA: Pido la palabra.

Es bueno reconocer que con el tema de la Constitución, algunas cosas se han trabajado, a lo mejor no en la manera intensa en que se debía haber hecho o tal vez acá en el recinto, surge la necesidad de por lo menos plantear la discusión.

Nosotros también pusimos en el artículo 43º que no podrán acumularse ni retener cargos o empleos nacionales, provinciales o municipales, salvo la docencia y las excepciones que la Ley establezca. El planteo que ha hecho Augsburguer, es un planteo que por lo menos lleva a la reflexión. Porque, qué es lo que pretendemos nosotros. Es a través del texto constitucional hacer un ordenamiento. Porque el alcance que nosotros le damos al artículo 43º, es el alcance que se le está dando a la propuesta del artículo en cuestión. Entonces, si el tema pasaba por una variable -digamos de ajuste, que es un concepto que yo tengo, una posición, pero quisiera que lo analizáramos, ¿es solamente el Estado el que va a regular el doble empleo?. ¿Es conveniente un solo empleo en función de la eficiencia del Estado?. Porque con el mismo criterio, también podríamos establecer que no podrán acumularse cargos o empleos nacionales, provinciales o municipales, en la esfera privada. Es decir, podríamos establecer en la Constitución el ordenamiento de que directamente está prohibido tener dos trabajos. Es decir, busco la vía del absurdo. Nosotros lo que pretendemos darle con este texto constitucional es hacer una política, que yo diría está más en lo instrumental que en lo constitucional, para que no nos quedemos en el planteo cortoplacista, porque podría darse el caso -y ojalá sea así- dentro de algunos años haya tanta actividad económica en Tierra del Fuego, haya tanto crecimiento que sea necesario que el Estado, alguien trabaje más allá de las necesidades económicas, tenga necesidad de trabajar en dos o tres puestos, porque lo necesita la comunidad, porque el Estado es grande, porque es grande Tierra del Fuego. Es una duda, porque ¿no estamos creyendo en lo instrumental?.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Yo quería aclarar, para aquellos que pudieran pensar que este artículo estaba con la intención de utilizar al trabajador del Estado como un elemento de ajuste, como dijo el Convencional Augsburguer, y además quería agregar que nosotros no estamos pensando en este tipo de ajuste. Y que para corroborar lo que estoy diciendo, en el inciso ii) del artículo 13º que mencioné con anterioridad, de los derechos del trabajador, el M.P.F. dice "derecho a la estabilidad de los empleos

públicos de carrera, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo, que se funde en causa legal y sin garantizarse el derecho de defensa. Toda cesantía que contravenga lo antes expresado será nula, con la reparación pertinente". De manera tal que lo que nosotros estamos proponiendo en este artículo, no es una cláusula de ajuste, ya lo estamos salvando más adelante en los derechos del trabajador, simplemente es una postura filosófica respecto del tiempo que debe tener un hombre para trabajar, como dije antes, y además como una postura de administración que debiera tener el gobierno provincial en el futuro, como para que esto lo obligara a darle a cada uno de los trabajadores en los distintos sectores en los que se desempeña, municipalidades, gobierno o cualquier otro ente descentralizado, asegurarle un salario digno, que le permita vivir sin excederse en esas horas de trabajo. Nada más.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

La intervención del Convencional preopinante, me ha dejado a mí también en la duda, si no existe taxativamente una contradicción, entre el artículo que estamos discutiendo y el inciso y el artículo que acaba de ser citado. Si es así, cómo se resuelve, porque va a haber una norma que va a obligar al primer gobierno constitucional a clarificar esta situación, pero por otro lado le va a impedir dejar cesante a aquellas personas que han sido nombradas de acuerdo a lo establecido por las normas vigentes en lo que hace a los empleos públicos. Realmente me preocupa. Por un lado, adhiero a lo expresado oportunamente por el Convencional Augsburguer y también me preocupa que esto pueda ser utilizado como la variable de ajuste en el primer gobierno constitucional. Estoy absolutamente convencido de que no es la intención del texto que se ha presentado, pero tengo, me ha surgido del debate, la preocupación de si no se podría encontrar, primero una forma de salvar esta aparente contradicción y por otro lado, si no podría establecerse algún tipo de cláusula transitoria que permitiera salvar esta situación y no poner en manos del primer gobierno constitucional una herramienta que puede ser directamente lapidaria para los trabajadores del Estado.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Simplemente para aclarar cuál era el razonamiento. Efectivamente el M.P.F. va a proponer una serie de cláusulas transitorias, que en este momento no se encuentran expuestas en nuestro proyecto, porque suponemos, o sabemos, que esas cláusulas transitorias van a ser producto de la discusión del proyecto del Ejecutivo. Dentro de esas cláusulas transitorias vamos a poner herramientas que permitan llegar a los objetivos que se plantea de máxima el M.P.F. con el proyecto de Constitución, de manera que va a estar salvaguardado cualquier tránsito hacia esa condición más ideal que proponemos para el funcionamiento de los tres poderes en el futuro.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Yo creo que con razón, cualquiera podría decir, sin exclusión de bloque, "pucha como jode, si éste representa a uno solo". Pero de todas formas, creo que esto es una cuestión de respeto a los mil quinientos votos cautivos que históricamente venimos teniendo en Tierra del Fuego, cautivos desde el punto de vista de que es un caudal electoral que desde...

Sra. WEISS JURADO: Si me permite una interrupción el Convencional Augsburg, tendría que decirle que ante la disminución de la población el número estacionario de sus votos, es un aumento proporcional.

Sr. AUGSBURGER: ...lo que quería plantear es que esto responde, creo que la mayoría de los partidos políticos hemos expresado en nuestra campaña que el hecho simple de la sanción de la Constitución nos iba a traer aparejado automáticamente, una mejora de la situación de la comunidad en la medida en que la Tierra del Fuego, y ahora lo estamos experimentando en carne propia y con mayor gravedad, formaba parte de un país, que según el criterio con que se lo mire, para nosotros estaba, como dijo el Convencional Mora, transformándose en una colonia y por el camino del subdesarrollo y la dependencia. Pero de todas maneras, y creo que los proyectos políticos, y este es un proyecto político porque es un proyecto de vida comunitaria, que están elaborados, y entiéndase bien por favor la intencionalidad que lleva el concepto, sin tener religiosamente en cuenta la realidad a la cual se van a aplicar, están condenados al fracaso o a producir consecuencias contraproducentes. Entonces, yo creo que la solución no pasa por dejar taxativamente establecida la imposibilidad del desempeño de dos cargos públicos, porque esto, como bien lo expresaba el Convencional Rabassa, puede poner en manos del gobierno provincial lo que nosotros no quisimos poner y lo que creo que tampoco el M.P.F. cuando hizo su proyecto quiso poner o quiso propiciar a la administración política de turno, que es, que el trabajador sea la válvula de ajuste de sus despilfarros estatales, no obstante todas las prerrogativas y todas las obligaciones que se imponen a los trabajadores.

Se debe aventar también la duda que planteaba un Convencional, respecto de otorgar esta cláusula constitucional al primer gobierno provincial. No va a poder hacer uso de esta cláusula constitucional, porque esto va a tener vigencia a partir de su sanción y puesta en vigencia precisamente, y en absoluto va a poder alterar derechos que vienen usufructuando y que tienen carácter de adquirido, los trabajadores. Por ese lado no existen dudas. La duda puede ser para el futuro, porque en la medida que esto siga por los carriles desde el punto de vista económico y político que viene transitando y que ojalá me equivoque de cabo a rabo, no veo pautas de mejoramiento. El Estado va a tener que necesariamente apelar a alguno de estos ins-

trumentos o al doble empleo para los trabajadores o al bono solidario o a la caja P.A.N. o al subsidio de desempleo o alguna otra que se le parezca, y en todo caso permitamos la posibilidad de dignificar al trabajo mediante el ejercicio de los dos empleos y no mediante el artilugio que normalmente no tiende a satisfacer necesidades, sino a usufructuar políticamente.

Estos son algunos de los otros fundamentos que me inclinan a tener la certeza de que este artículo es contraproducente. Este artículo, y no abro juicio respecto de los demás, y coincido con lo que establece el artículo 13º, pero sí, el salario mínimo vital y móvil, no se lo vamos a poder propiciar a un trabajador que necesita dos trabajos, con esta estructura económica financiera que padece el Estado actual y no por culpa de quienes tienen dos empleos. Nada más.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, creo que por un simple principio de omisión, quienes han opinado antes en nombre de mi bloque, han omitido mencionar que el espíritu de este artículo, justamente yo me he encargado de llevar en nuestras discusiones de bloque el listado de las cosas que pretendemos incluir en el sector de las cláusulas transitorias. Habíamos previsto ya, justamente con la legítima inquietud que se está planteando en la Convención de que esta cláusula no tenga efecto retroactivo, sino que tenga efecto futuro a partir de su sanción, porque el espíritu también de esta cláusula es evitar que habiendo funcionarios y empleados de distintos organismos del Estado que puedan acceder por decisión política del gobierno de turno, a un nuevo empleo o a otro empleo adicional en los distintos sectores del quehacer político provincial, lo hagan en condiciones, justamente, cuando la Provincia no tiene recursos económicos para aumentar esa posibilidad y está creando políticamente nuevos cargos a gente que ya tiene un empleo en la administración pública. Este es el verdadero espíritu de este artículo, y al mismo tiempo el Movimiento ratifica la convicción y la necesidad de que en forma transitoria quede perfectamente aclarado, como hemos tomado nota de ello, que este artículo, específicamente a los efectos de no provocar lo que aquí legítimamente se está mocionando, que no tenga efecto retroactivo, sino efecto de sanción a futuro, a partir de su aplicación. Espero con esto haber aclarado convenientemente lo que estamos debatiendo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Pienso que no habría inconveniente, inclusive, de agregar un pequeño párrafo a esta misma, para no tener que llegar a las cláusulas transitorias. No habría inconveniente que le agregáramos, la presente norma no tiene efectos retroactivos, dentro del mismo texto en el que estamos trabajando. No sería la primera vez en textos constitucionales, que dentro del texto hay cláusulas

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

que tienen una vigencia transitoria y no han sido puestas en un Capítulo especial. Así tenemos por ejemplo, el artículo 38º de la Constitución Nacional que nos dice como estará compuesta la Cámara Primera de Diputados de la Nación y sin embargo era una norma que terminó con la primera elección y que figura todavía en el texto. Podríamos ponerla si eso solucionara el problema y no esperar a las transitorias. Agregar que la presente norma no tiene efecto retroactivo.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

En el ánimo de aclarar la contradicción que el Convencional Rabassa apunta, yo quería señalar que en el artículo 7º nos hemos cuidado bien de poner el verbo "podrá" en futuro, es decir que es obvio que este artículo se refiere a acumular cargos quien no los tiene hoy, para el futuro. Tanto es así que si bien esto habla en futuro "podrá", en el artículo 13º inciso 11) que ya habíamos señalado, decimos: "Todas las personas de la Provincia tienen", en presente, "derecho, a la estabilidad en los empleos públicos de carrera, no pudiendo ser separado del cargo sin sumario previo". Esto quiere decir que la condición para remover a un empleado público, es el sumario previo, y que la cesantía es nula cuando no se cumple con ese sumario previo y no se garantiza el derecho de defensa. De todas maneras coincido, en beneficio de las diversas interpretaciones que se pudieran hacer del artículo, dado que justamente nosotros estamos escribiendo la Constitución, que si entre nosotros surge alguna duda, lo ideal es, como acaba de sugerir la Convencional Weiss Jurado, de hacer las aclaraciones que sean necesarias en cuanto están apoyando el espíritu con que se redactó este artículo.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Yo quería referirme sobre algo que dije al principio de este debate sobre los derechos operativos y los derechos programáticos. Y a mi petición de que ello fuera incorporado en forma explícita al texto constitucional, se me contestó que en la propuesta del M.P.F. los derechos operativos estaban expresados en presente y los derechos programáticos en futuro. Aquí tenemos en este artículo 13º que ha sido mencionado por el Convencional preopinante "todas las personas tienen derecho..." presente, se supone que se refiere en su totalidad entonces a derechos operativos. Habla de un salario mínimo vital y móvil y todos sabemos que no es operativo, porque la realidad hace que no sea operativo, sino que necesariamente sea programático, esto lo que hace -lo hago a modo de reflexión- me mueve a insistir en el pedido expreso, de que sea claramente explicitado en la Constitución, qué derechos son operativos y qué derechos son programáticos tal como nosotros lo hemos hecho en nuestro proyecto constitucional y lo hemos definido en los artículos 45º y 61º de nuestro proyecto. Esto no es un capricho ni un ejercicio intelectual, sino que los fundamentos jurídicos que

se pueden dar a la necesidad de diferenciación entre derechos operativos y programáticos es muy amplio. Eso por un lado, y con respecto a este artículo, creo que es un artículo realmente muy importante, creo que merece un análisis cuidadoso, creo que merece además que el conjunto de los Convencionales conozcamos, si va a haber una cláusula transitoria, cuál es el texto de esa cláusula transitoria para poder proceder en consecuencia.

Mi sugerencia sería, que si se va a vincular este artículo con la cláusula transitoria, lo discutamos en conjunto y si esa cláusula no puede ser efectivamente presentada en el momento, continuemos con la discusión cuando ese texto se conozca.

Sr. PRETO: Pido la palabra.

Ampliando lo que manifestaba el Convencional Rabassa, obviamente nosotros no tenemos específicamente un texto elaborado. Simplemente hemos anotado con respecto a la cláusula 7, elaborar una cláusula transitoria al efecto, justamente para evitar este tipo de cosas. Creo que sería conveniente, dado que estamos en Cámara y va a quedar registrado en el Diario de Sesiones, elaboremos una cláusula transitoria, tomemos debida nota de ello y cuando elaboremos todas las cláusulas transitorias que vamos a insertar, tener en cuenta, porque así hemos asumido el compromiso, de elaborar esta cláusula transitoria en los términos que en función de cómo se elabore todo el precepto constitucional que todavía no hemos tratado a futuro y con el cual se determina cuál va a ser el contenido de la Constitución, se pueda elaborar una buena cláusula transitoria, acorde con todo este tipo de cosas. Concretamente, mociono que quede registrado oficialmente que tenemos la obligación moral y material de elaborar la cláusula transitoria para ello y que lo hagamos una vez concluida la tarea de elaborar los principios constitucionales, en conocimiento de todo el articulado.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Para mayor tranquilidad, pienso que sería posible adelantar, a pesar de la cláusula transitoria que habrá que buscar el momento, ya veremos cómo, para su implementación, pero sí adelantar que el párrafo agregado a este artículo debe decir que la presente norma no tiene efectos retroactivos, o sea que por lo pronto ya estamos asegurando que no se va a aplicar por el solo hecho de haberse aprobado la Constitución, sino que después la cláusula transitoria nos dirá la forma y el modo que entrará en vigencia. Por de pronto, llevar la tranquilidad de que con el solo hecho de la aprobación de la Constitución, no se va a aplicar al personal que está en funciones dentro de la administración pública.

Pta. (MINGORANCE): Además, había otra moción del Convencional Rabassa referente a contrato de servicios.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

Donde dice "dos o más empleos públicos rentados" o un empleo y un contrato con la administración pública por presentación de servicios".

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Yo había previsto ya aquí, en mi ejemplo, agregar en el mismo lugar donde dice el Convencional de la U.C.R. ese texto que ha propuesto él y ya lo tenía anotado para proponerlo "ya sea de planta permanente o contratado". En ese caso el artículo 7º quedaría redactado de la siguiente manera: "Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia y la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem, técnicos, profesionales o comisiones eventuales la ley determinará lo que sea incompatible. La presente norma no tiene efectos retroactivos".

Sr. MORA: Pido la palabra.

¿Hay en alguna Constitución de las que ustedes han analizado?, ¿hay antecedentes? Otra cosa, el tema de la docencia, ¿rentada? Lo que pasa es que se puede dar el caso que, con este criterio, un personal de la administración provincial que tenga dos empleos, uno provincial y otro municipal, que tenga categoría 10, por decir una categoría baja, ése tendría que tener un solo empleo y a lo mejor un docente que tiene buen sueldo y además tiene categoría 24 en la administración provincial, ése no tendría problema.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Para la inquietud del Convencional Mora -no está proclive a que por lo menos le transmitan la idea-, el caso de la no incompatibilidad de la docencia no está hecho en función del beneficio del docente, sino en beneficio de la educación, concretamente. Estas compatibilidades se prevén en beneficio de la educación, eso es todo.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Yo quiero adelantar nuestra conformidad por el texto expuesto por el Convencional del M.P.F., pero quisiera también adelantar mi preocupación por estar votando un artículo que está en cierto modo supeditado a una cláusula transitoria, más allá de que la última frase, nos tranquiliza. No sólo la frase, nos tranquiliza todo el espíritu de la discusión, por supuesto. Lo que quiero decir, quiero expresar mi preocupación de que no se tome como antecedente de la discusión de esta Constitución que votamos, aún en Comisión, un artículo y dejamos supeditado a que exista una cláusula transitoria específica referida a ese artículo. Yo preferiría que cuando suceda esta situación hagamos el acuerdo parlamentario de votar el artículo y acordar, aún cuando sea en Comisión, acordar el texto de la cláusula transitoria a que hago referencia.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

La cláusula transitoria a que se refirió el Convencional Preto, entiendo que estaba

referida a aclarar lo que ahora se viene a aclarar con el último párrafo. La pregunta es la siguiente: Yo quiero saber si todavía convendría analizar nuevamente este artículo a efectos de evitar una cláusula transitoria que deje en el aire el redondeo de la idea, es decir, creo que con esto que no es aplicable retroactivamente, tenemos asegurado, para quienes hoy tienen acumulación de empleos públicos, nacional, provinciales o municipales, que no van a perder uno de ellos por la simple sanción de la Constitución. La cláusula transitoria apuntaba a excepcionar de este artículo a quienes hoy estaban acumulando cargos y empleos. Quedando redactado el artículo como está, no sé si no es suficiente para asegurar el derecho que tienen hoy adquirido los trabajadores con doble empleo.

Pta. (MINGORANCE): Para aclarar dudas, vamos a darle lectura de nuevo por Secretaría. **Sec. (ROMANO):** "Art. 7º - Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados ya sean de planta permanente o por contrato así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia y la investigación científica. En cuanto a los ad-honorem técnicos o profesionales o comisiones eventuales la ley determinará los que sean incompatibles. Esta norma no tiene efecto retroactivo".

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Gracias. Yo estimo que cuando estamos hablando de un texto constitucional donde pretendemos establecer una reglamentación prácticamente a perpetuidad, tratar el tema de si la Provincia puede tener empleados que puedan cooperar ad-honorem, yo creo que no es conveniente. Eso quedará librado a la conciencia, criterio y juicio de las autoridades que en ese momento estén ejerciendo dicha autoridad. Yo creo que se podría terminar con, "ninguna persona puede acumular dos o más empleos públicos, así sean nacionales, provinciales o municipales", con las excepciones que hemos hablado, y también dejar librado a los señores Legisladores cuando tengan que emitir opinión sobre este tema, porque van a tener que reglamentar, interpretar e incluso los Magistrados de la Provincia también podrán emitir opinión, parte de las responsabilidades futuras. Yo creo que se pueden dar muchas situaciones, una de ellas es que efectivamente la Argentina y la Provincia, no tengan la situación económica de beneficios que nosotros deseáramos y que queremos resolver mediante nuestro esfuerzo, y será el Estado quien tenga que decidir sobre cómo va a resolver esa cuestión, porque en uno de los derechos que se enumeran en el artículo 13º dice: "A que se prevean y aseguren los medios necesarios para atender las exigencias de su vida y de la familia a su cargo...". En todo este mecanismo que estamos discutiendo, hay una serie de cuestiones que todavía creo que no han sido estudiadas en profundidad y que se contradicen unas con otras, porque un gobernador de provincia

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

en virtud de este inciso puede pedir o hacer una excepción sobre un precepto constitucional, lo cual puede violentar la estabilidad que supone el sistema democrático de la Provincia y de eso ha venido pasando, a pesar de que hay leyes que reglamentan expresamente a nivel nacional. Por lo cual, a lo mejor es conveniente dejar taxativamente algunas situaciones aclaradas de que no hubiera doble empleo, pero seguir más allá de las interpretaciones, yo creo que no es materia constitucional y menos aún que podamos reglamentar desde la Constitución, respecto a un cargo o no rentado, porque eso, como dije, entra en la conciencia de quien presta el servicio y de quien lo toma y si es no rentado yo creo que en su momento aquél que brinde el servicio trabajando en carácter de cooperación gratuita, será reconocido por la sociedad como corresponde. Nada más.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Un poco con el ánimo de aclarar el alcance de esta parte del artículo, quiero señalar que con esto se quiere decir que no está prohibida la prestación de un servicio gratuito, de un asesoramiento honorario, a cualquier repartición del Estado, por parte de aquél que tiene algún empleo, o alguna función. Es decir, una persona, por ejemplo que tiene un empleo determinado en una cierta categoría y que fuera de su horario asesora en forma gratuita al gobierno, eso no está prohibido, salvo, dice la Constitución, que la ley determine alguna incompatibilidad. En principio, el desempeño de actividades científicas o comisiones eventuales ad-honorem o gratuitas son compatibles. Con un empleo público rentado, salvo que la ley determine específicamente que no pueden ser compatibles, porque hay un interés público que pudiera afectar. Ese es el sentido del artículo. La libertad de acumular un cargo rentado con un cargo ad-honorem o de dos cargos ad-honorem, eso se puede hacer, salvo que la ley establezca lo contrario.

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Yo creo que en otro artículo, no lo he leído en profundidad a todos, está previsto que los funcionarios públicos, cualquiera sea su jerarquía no pueden prestar asesoramiento fuera de la administración pública o en temas específicos o no a terceros. También creo que en esa misma condición, y creo que está previsto ahí, un funcionario público -electo o no, que recibiera asesoramiento- de un contratista del Estado, para hablar claramente, yo creo que eso está penado por la ley, gratuito o no. O sea, que hacer un tratamiento constitucional de un cargo no rentado a lo mejor no es conveniente, a lo mejor es mejor, como dije, dejar librado a la conciencia y también a la gestión política que se deba desarrollar cuando corresponda. En este caso, aquellos funcionarios que obran así serán merecedores de una sanción, cuando llegue el momento de la selección correspondiente.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Quiero aclarar que en el artículo en donde nosotros prohibimos el asesoramiento por parte de funcionarios públicos, es en contra del Estado, nunca a favor, porque en definitiva un funcionario tiene la obligación de asesorar al Estado. Lo que estamos evitando en el artículo a que hace referencia el Convencional Ferreyra, es que los funcionarios públicos efectúen asesoramiento de intereses contrarios a los intereses del Estado, a los que él está sirviendo a través de un sueldo. Simplemente, quería dejar planteada esa observación. Y en cuanto a aquellos contratistas que asesoran a un funcionario público, si es que este funcionario público evidentemente está incurriendo en un delito, es una transgresión que pone en marcha todos los mecanismos que tenemos previstos para este caso.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

En caso de los ad-honorem, completando lo que explicó el Convencional Martinelli, está previsto también para el caso en que el funcionario sea de otro orden, no solamente provincial, porque hemos puesto, así sean nacionales, provinciales o municipales. Si desempeñan un cargo nacional, en principio no estaría prohibido, sería compatible el asesoramiento a un órgano de la Provincia, salvo que la ley lo declare incompatible. Que no estaría dentro del caso que plantea el Convencional del Partido Justicialista, en el sentido de que esta Constitución no puede legislar para los que desempeñan cargos en el orden nacional. Si podría darse la situación, de que teniendo un cargo rentado, en principio, puede hacer un asesoramiento honorario o ad-honorem a la Provincia, pero si hay una circunstancia especial que considera que no, que la ley lo determine.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Lo que yo tenía que expresar ya lo expresé. Simplemente, como no lo vislumbro desde los aspectos constitucionales que tengo, es si alguna otra agrupación política de las aquí representadas, prevén la posibilidad de otorgarle a los trabajadores del Estado el ejercicio de celebrar sus propias Convenciones Colectivas de Trabajo, porque de ser así estaríamos incursionando en terrenos que son propios a las relaciones entre los trabajadores del Estado y su empleador, que es el Estado.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Señora Presidenta, le solicito al Convencional Augsburguer si por favor puede repetir los conceptos, porque no escuché.

Sr. AUGSBURGER: Si se prevé para reglar las relaciones entre el Estado y los trabajadores del Estado un Estatuto. Esto de por sí trae aparejado la imposición de determinadas reglas, recaudos, derechos y obligaciones a los cuales los trabajadores del Estado se habrán de someter. Si estamos hablando de la posibilidad de otorgar a los trabajadores del Estado aquella vieja reivindicación que data de los veinticinco puntos de la Confederación General de Trabajo, de ponerlos en igual-

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

dad al resto de los trabajadores y que puedan celebrar sus propias Convenciones Colectivas de Trabajo, es otra cuestión. Entonces, si van a celebrar sus Convenciones Colectivas de Trabajo, como la generalidad de los trabajadores de cualquier sector del que se trate, estaríamos incursionando en materia propia de una Convención Colectiva de Trabajo.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

En nuestro proyecto, señora Presidenta, contestando a la consulta del Convencional Augsburger, nosotros tenemos el artículo 54º que habla de las asociaciones profesionales de trabajadores. Obviamente incluye a todos, tanto los privados como los del Estado y en su inciso 3) dice: "Concertar Convenios Colectivos de Trabajo", es decir, esto obviamente incluye a los trabajadores del Estado.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Quería aclararle, de la misma manera que lo ha hecho el Convencional Rabassa, al Convencional Augsburger, que en nuestro proyecto en el artículo 39º dice: "El Estado garantizará a los Sindicatos los derechos de" y no se hace distinción entre sindicatos estatales o referidos a la actividad privada-, también en su inciso 2) "concertar Convenios de Trabajo". Es decir, que no se hace una distinción taxativa entre sindicatos de actividades estatales o privadas, sino que se reconoce el derecho de los sindicatos a realizar Convenios de Trabajo. Gracias.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

En el artículo 13º inciso 9) de nuestro proyecto dice: "Asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Queda garantizado a los gremios concretar Convenios Colectivos de Trabajo, recurrir a conciliaciones etc. etc. para todas las personas de la Provincia".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Bien, debemos revisar hasta dónde no estamos incursionando en materia propia de Convenciones Colectivas de Trabajo.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Entiendo que los principios constitucionales priman sobre las Convenciones Colectivas. Así como las Convenciones Colectivas tienen que estar concertadas por gremios como sostenemos acá y por gremios democráticos y pluralistas, también esas Convenciones tienen que atenerse a las limitaciones que se imponen por otras razones, como son el caso de la acumulación de cargos o empleos que nosotros no lo tenemos previstos en otro lugar que en declaraciones de fe política. Nada más.

Pta. (MINGORANCE): Señores, vamos a dar lectura al artículo en su última redacción para ponerlo a votación.

Sec. (ROMANO): "Art. 7º - Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sean de planta permanente o por contrato así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia y la investigación científica.

En cuanto a los ad-honorem técnicos o profesionales o comisiones eventuales, la ley determinará los que sean incompatibles. La presente norma no tiene efecto retroactivo".

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Disculpeme señora Presidenta, pero tal como está expresado dice "En cuanto a los ad-honorem, técnicos o profesionales", excluye que la ley determine la compatibilidad o incompatibilidad de aquellos que no sean técnicos o profesionales. Lo que pasa es que esto sobreviene de la confusión original sobre el uso del término honorarios, porque podría haber actividades ad-honorem, que a eso supongo que se refiere la idea, y que no necesariamente sean técnicas o profesionales. Por lo tanto creo que convendría verificar esa redacción. Y al mismo tiempo quisiera solicitar una aclaración sobre el término comisiones, a qué se refiere por comisiones eventuales, cuál es el sentido que le han dado los autores del proyecto. Quisiera agregar al fin del artículo "...efecto retroactivo"...¿a cuándo?, eso habría que aclararlo taxativamente.

Sr. MORA: Pido la palabra.

También con el tema de efecto retroactivo, eso convalidaría de hecho la situación actual de la administración pública. Lo que se planteaba originalmente es que esto no sea un elemento como para que las futuras autoridades constitucionales tengan que aplicarlo de hecho, pero si no también, va a ser un planteo que va a quedar como está. Acá el problema, y es original y es de fondo, es si lo que se pretende hacer con este artículo es hacer una medida instrumental en un planteo constitucional en términos de regular solamente la actividad pública, como un planteo -yo diría- de técnicos o de política económica para ese sector nada más. Nosotros, entiendo que tenemos que tratar los poderes del Estado, pero el planteo es el regular la actividad de todos los ciudadanos de Tierra del Fuego. Con ese criterio -insisto- tendríamos que establecer la prohibición de acumulación de cargos o empleos en la actividad privada. Es la duda que a mí se me plantea en principio. Yo digo, más allá de las consideraciones de la situación económica o los salarios, yo tengo una seria duda con respecto a esto, si no tiene efectos retroactivos, las nuevas autoridades más allá de la cláusula transitoria; dirán bueno, cuál será el alcance de la cláusula transitoria.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Creo que tienen razón los Convencionales Rabassa y Mora, respecto de re-redactar el tema de la cláusula de retroactividad, debido a que si ponemos desde la sanción de la Constitución, vamos a dejar un período de tiempo importante entre que se sanciona y asume la autoridad que nosotros creemos que debe iniciarse con este tema. Hay un período que va a quedar en blanco, de manera que habría que re-redactar el artículo para que tenga vigencia a partir de la asunción

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de las nuevas autoridades.

Cuarto Intermedio

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, teniendo en cuenta las divergencias y distintas opiniones que se han originado con el artículo 7º, propongo un cuarto intermedio hasta mañana para profundizar y estudiar este tema, un cuarto intermedio de hasta las quince horas.

Pta. (MINGORANCE): Hay una moción de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a las quince horas.

Se vota y es afirmativa

Pta. (MINGORANCE): Aprobado.

Es la hora 21,30

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

dio muy poco trabajo a los "abogados del diablo". Recordemos que fue declarado venerable por el Papa Pío X en 1906 y canonizado por Pío XI en 1934, en un proceso rápido, que dio poco tiempo a discusiones o dudas.

Su inmensa obra, a través de sus beneméritos sacerdotes salesianos y las hermanas de María Auxiliadora, está presente en nuestra Isla desde los albores mismos de la fundación. Antes, con su importante tarea evangélica y ahora, educando y formando a nuestros hijos.

Que sea por siempre San Juan Bosco, patrono de Tierra del Fuego. Gracias.
Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, el bloque de la Unión Cívica Radical, teniendo en cuenta la importante obra realizada por la institución salesiana, adhiere plenamente a este homenaje hecho por el Movimiento Popular Fueguino.

Pta. (MINGORANCE): Corresponde pasar nuevamente a comisión.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado.

- III -

EN COMISION

Pta. (MINGORANCE): La Convención vuelve a sesionar en comisión y se sigue con el tratamiento del artículo 7º.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, también hemos vertido opiniones todos los bloques integrantes de esta Convención sobre el alcance del artículo 7º. El Movimiento Popular Fueguino propone una pequeña modificación con respecto al texto del artículo y simultáneamente con él, la redacción de una cláusula transitoria para ser propuesta a la Asamblea, que sea correlativa a la aplicación de este artículo 7º.

El artículo quedaría redactado de la siguiente forma: "Ninguna persona podrá acumular dos o más empleos públicos rentados, ya sea de planta permanente o por contrato, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción del ejercicio de la docencia y la investigación científica. En cuanto a los "ad-honorem" la ley determinará los que sean compatibles".

Como cláusula transitoria, para ser agregado oportunamente con el número que corresponda en la parte pertinente de la Constitución sería el siguiente texto: "La norma dispuesta en el artículo Nº 7 de esta Constitución no tiene efecto retroactivo y deben respetarse los derechos adquiridos por los empleados públicos a la entrada en vigencia de la presente Constitución".

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración el Artículo 7º modificado del proyecto que se está tratando.

Se vota y resulta dieciocho votos

por la afirmativa y un
voto por la negativa.

Sec. (ROMANO): Hay dieciocho votos por la afirmativa del Movimiento Popular Fueguino, Unión Cívica Radical y Partido Justicialista y un voto por la negativa del Partido Socialista Auténtico.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado el artículo 7º por dieciocho votos afirmativos y un voto negativo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

La cláusula transitoria queda aprobada automáticamente ¿verdad?

Pta. (MINGORANCE): Sí, exacto. Seguimos con el artículo 8º. Por Secretaría se da lectura Sec. (ROMANO): "Juramento de las autoridades - Art. 8º - Todo funcionario público, aún el Interventor Federal, en su caso, deben prestar juramento de cumplir esta Constitución."

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

El Movimiento Popular Fueguino quiere agregar dos palabras para mayor claridad a este artículo 8º en el sentido de que "todos los funcionarios públicos, electivos o designados, aún el Interventor Federal, en su caso, deben prestar juramento de cumplir esta Constitución", que quede aclarado cuáles son estos funcionarios. Entendemos que así queda más claro.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Yo pediría que por favor se me diga si en este capítulo o si, de acuerdo a lo que hemos establecido de tener como parámetro el organigrama -permítaseme la palabra- establecido precisamente en el proyecto del Movimiento Popular Fueguino, hay, creo que sí, no recuerdo muy bien dónde, aspectos contemplados a la declaración de los bienes y a las sanciones que podría ello traer aparejado. Porque este artículo coincide, a grandes rasgos, con el que nosotros enumeramos como artículo 7º y seguramente está englobando los dos aspectos, porque el artículo 7º de nuestro proyecto establece "juramento, manifestación de bienes".

Sra. WEISS JURADO: Sí, está donde termina...

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

No, pero seguramente la acotación de la Convencional me va a ahorrar...

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Sí señor Augsburguer, el Movimiento Popular Fueguino, si usted me acompaña en el índice que tiene el proyecto, en el artículo Nº 186 - "Responsabilidad de los funcionarios", lo hemos agrupado junto con otras responsabilidades. Dentro de las responsabilidades está la de hacerse solidario con todos los actos que desempeñen, en cuanto al título del artículo, que está en la página 65 está puesto "solidaridad". Debería aclarar, y lo vamos a hacer en su momento, "declaración de bienes" como título del artículo, que engloba "que los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, los de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades,